

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE PFR-003/2014, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL CIUDADANO EDUARDO BAILEY ELIZONDO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Monterrey, Nuevo León, veintidós de diciembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la Licenciada Claudia Patricia de la Garza Ramos, Consejera Instructora de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave **PFR-03/2014**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional**, en contra del ciudadano **Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y del ciudadano Eduardo Bailey Elizondo, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta infracción a la normatividad electoral; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado.

GLOSARIO

Comisión: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

Comisionados: Comisionados Ciudadanos de la

Comisión Estatal Electoral

Denunciados:

Rodrigo Medina de la Cruz y
Eduardo Bailey Elizondo

Denunciante:

Gilberto de Jesús Gómez Reyes,
en su carácter de Representante
Propietario del Partido Acción
Nacional

Director Jurídico:

Director Jurídico de la Comisión
Estatal Electoral

Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de Nuevo
León abrogada

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito y anexos recibidos el día dos de mayo de dos mil catorce, por la Oficialía de Partes de esta Comisión, compareció el Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a efecto de denunciar presuntas infracciones a la normatividad electoral.

[En adelante las fechas que se señalan corresponden al año 2014, salvo precisión en contrario]

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha seis de mayo, el Director Jurídico determinó formar el cuadernillo correspondiente, y se reservó acordar lo conducente hasta en tanto se designara al Comisionado que ocuparía el cargo de Instructor.

TERCERO. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo, los Comisionados determinaron que todos ellos, de manera conjunta, tramitarían y sustanciarían los procedimientos de fincamiento de responsabilidad; proveído que fue notificado al denunciante, el día doce de junio.

CUARTO. Por acuerdo de fecha cinco de junio, los Comisionados determinaron iniciar el trámite del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra de los Denunciados por la presunta infracción a la normatividad electoral.

QUINTO. Por acuerdo de fecha cuatro de julio, los Comisionados realizaron la calificación, admisión y recepción de pruebas que el Denunciante acompañó a su escrito de denuncia, las cuales se tuvieron por desahogadas ya que por su naturaleza no requerían diligencia especial para su desahogo.

Así mismo, en ejercicio de la facultad investigadora de este órgano electoral, y a efecto de llevar a cabo la debida integración del expediente se ordenó recabar otros elementos de prueba; las aludidas diligencias consistieron en lo siguiente:

*(...) Por otra parte, del contenido de la denuncia y anexos presentados y con la finalidad de acreditar la veracidad y certeza de los hechos denunciados, este órgano electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, fracción XXVI, 250, 262, 262 BIS, 265, 279, 286, 287 y 305, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 19, fracción II, 20, 52, fracción II y 63, fracciones III, VIII y XVII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, y 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación conducente acorde a lo previsto en los artículos 240 BIS de la Ley Electoral y 20 del Reglamento mencionado; considera necesario realizar lo siguiente: **1.- Girar oficio al Lic. Arturo Cota Olmos, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral, a efecto de que en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, informe y remita lo siguiente: Si del monitoreo a su cargo que se realiza en los medios de comunicación referentes a noticias publicadas en medios impresos aparece alguna información relacionada con lo siguiente: 1.1. Propaganda referente a “Cambio”, “Gobierno del cambio”; 1.2. De la nota periodística “Nos pirateamos a Gobierno.- PRI”; y en caso afirmativo remita material original o impreso de las publicaciones encontradas, a fin de que se integren como elementos probatorios a los autos del procedimiento en que se actúa. 2.- Girar oficio al Secretario de Gobierno del Estado de Nuevo León, a fin de que informe lo siguiente: 2.1. Si la publicidad que contiene la frase el “Gobierno del Cambio” es pagada por su administración, en caso de ser afirmativo informe: 2.1.1. Los lugares en los que fue autorizada y colocada su publicación (revista, panorámico, mupis, etc.), para lo anterior se anexa la información necesaria para la identificación de la publicidad; 3. Girar oficio al C.P. Eduardo Alonso Bailey Elizondo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que informe lo siguiente: Si la publicidad que contiene la frase el “Gobierno del Cambio” es pagada por su partido, en caso de ser afirmativo informe: 3.1.1. Los lugares en los que fue autorizada y colocada su publicación (revista, panorámico, mupis, etc.), para lo anterior se anexa al mismos la información necesaria para la identificación de la publicidad; 4. Girar instrucciones a la Dirección Jurídica de este organismo, a fin de que***

personal adscrito a la misma realice una inspección en las principales avenidas del área metropolitana, de forma aleatoria, a fin de que verifique si existe colocada publicidad que coincida con la denunciada por el quejoso, en caso afirmativo, deberá informar lo siguiente: 4.1. Describir el contenido del anuncio y su entorno; y, 4.2. La empresa a la que pertenece el anuncio, para lo anterior se anexa a los mismos la información necesaria para su identificación.(...)”

SEXTO. En cumplimiento al punto 4 del acuerdo que se transcribe, el día once de julio, se llevó a cabo la diligencia de inspección en las principales avenidas del área metropolitana, de forma aleatoria, a fin de verificar si existía colocada publicidad que coincidiera con la denunciada por el promovente.

Derivado de la inspección de cuenta, se levantó el acta correspondiente que obra a fojas treinta y siete a cuarenta y cuatro de autos, de la cual se recabaron trece fotografías tomadas en diferentes puntos del área metropolitana de Monterrey, que contienen imágenes de la publicidad relacionada con la materia de este procedimiento, acerca de la cual se hará el pronunciamiento correspondiente más adelante.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha catorce de julio, los Comisionados tuvieron por recibido el escrito signado por el Mtro. Arturo Cota Olmos, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, y por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado por esta Comisión a través del oficio PCEE/225/2014.

El referido funcionario acompañó un ejemplar del periódico El Norte de fecha tres de abril; una impresión reducida a color de la primera plana del referido periódico, cuya nota a ocho columnas dice: **“Nos pirateamos a Gobierno.- PRI”** y como subtítulo **“Asegura dirigente que busca resaltar ‘logros y resultados’ de la administración”**; una impresión en tres fojas que reproduce la nota antes señalada, y un disco compacto cuyo contenido refiere los tres primeros párrafos de la nota completa que se publicó en la edición del tres de abril del referido medio de comunicación, es decir, los tres anexos de cuenta se refieren a la misma nota periodística.

OCTAVO. En esa misma fecha (catorce de julio) se dictó un acuerdo en el cual se ordenó la siguiente diligencia:

“... Se gire oficio recordatorio al C.P Eduardo Alonso Bailey Elizondo, a fin de que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación informe lo siguiente: Si la publicidad que contiene la frase “Gobierno del Cambio” es pagada por su partido, en caso de ser afirmativo informe: Los lugares en los que fue autorizada y colocada su publicación (revista, panorámico, mupis, etc.), ...”

En respuesta al referido acuerdo, el dieciocho de julio el dirigente partidista mediante oficio número SAFPRI/131/2014 informó que la publicidad denominada **“Gobierno del Cambio”** no fue pagada por el Partido Revolucionario Institucional; que la que sí pagó dice: **“ESTE GOBIERNO TRAJO EL CAMBIO”** y **“CAMBIO, RUMBO Y BIENESTAR”**.

En virtud de lo anterior, el veintiuno de julio los Comisionados dictaron un nuevo auto en el que se ordenó lo siguiente:

“... gírese oficio C.P. Eduardo Alonso Bailey Elizondo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación informe lo siguiente: 1.- Explique en qué consistió la campaña publicitaria que el Partido Revolucionario Institucional divulgó con las frases “Este Gobierno Trajo el Cambio” y “Cambio, Rumbo y Bienestar”, 2.- Remita impresiones de la o las imágenes y contenido que se utilizaron en la publicidad que contrató con las referidas frase, así como, en su caso, los spot (radio, tv...) que contengan dichas frases; 3.- Informe los lugares (revista, panorámico, mupis, etc.) en los que fue colocada la publicidad a que se hace mención...”

NOVENO. Por acuerdo de fecha primero de agosto, los Comisionados tuvieron por recibido el escrito presentado el día anterior por el Ciudadano Eduardo Alonso Bailey Elizondo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento efectuado por esta Comisión a través del oficio PCEE-245/2014.

En cumplimiento a la solicitud de información, relativa a la explicación de la campaña publicitaria y en que consistió ésta, el requerido manifestó en lo que importa:

“...Motivos hay muchos, se destacan HECHOS como:

La institucionalización de la Procuraduría Estatal de la organización policial denominada Fuerza Civil con reconocimiento a nivel regional, nacional e internacional,

El plan anticorrupción y la operación limpieza de las corporaciones de policías municipales,

Una emergente y alta percepción ciudadana de un aumento en el aspecto de la seguridad en el estado,

La puesta en operación en el transporte local de la ruta llamada ECOVÍA,

La construcción de la línea tres del Metro etc.

Son hechos tangibles que sobresalen y se publicitaron mediante panorámicos, para toda la sociedad de Nuevo León.”

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto, los Comisionados tuvieron por recibido el oficio BSG/128/2014 del día uno anterior, signado por el Licenciado Álvaro Ibarra Hinojosa, Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual dio respuesta al requerimiento formulado el cuatro de julio, manifestando en relación a la información solicitada, que dentro de las facultades de la dependencia a su cargo, no está contemplada la relativa a la materia de la información requerida, agregando que la Unidad de Comunicación Social es la Unidad Administrativa competente en materia de comunicación social y propaganda institucional; en virtud de lo referido se ordenó lo siguiente:

“...Girar oficio al Ingeniero Jorge Domene Zambrano, Coordinador de Comunicación Social en el Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, a fin de que gire las instrucciones necesarias para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación informe lo siguiente: 1. Si la publicidad que contiene la frase el “Gobierno del Cambio” fue ordenado por el Gobierno del Estado, en caso de ser afirmativo informe: 1.1 Si dicha propaganda fue pagada con recurso del Estado; 1.2 En qué consiste la campaña publicitaria “Gobierno del Cambio”; 1.3. Los Lugares en los que fue autorizada y colocada la publicidad (revista, panorámico, mupis, etc.); 1.4. Remita impresiones de la o las imágenes y contenido que se utilizaron en dicha campaña publicitaria, así como, en su caso, los spots (radio, tv ...) que contengan dicha publicidad...”

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto, los Comisionados tuvieron por recibido el oficio número 003/CGCS/2014, signado por el Ingeniero Jorge Domene Zambrano, Coordinador General de Comunicación Social, mediante el cual da contestación al requerimiento de esta autoridad.

Mediante el oficio de cuenta el funcionario informa que la publicidad que contiene la frase “Gobierno del Cambio” fue ordenada por el Gobierno del

Estado; que la oficina a su cargo está facultada para proponer las campañas de comunicación institucional del poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno, y por tanto, la campaña publicitaria se realizó bajo los lineamientos constitucionales y legales en la materia.

Respecto al pago de la publicidad, manifestó que dentro de sus facultades no está la de realizar pagos; y en cuanto a la campaña, informa que consiste en diseños de diversas medidas para medios impresos y spots en radio y televisión, los cuales se elaboran en estricto apego los lineamientos constitucionales y legales en la materia.

En cuanto a los lugares en que fue colocada la publicidad, manifiesta que se colocó en diversos sitios del área metropolitana, que también se utilizaron medios electrónicos y que es posible visualizarlos en la página oficial de internet del Gobierno del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Derivado de la designación de los Consejeros Electorales y por acuerdo de fecha dieciséis de octubre, la Licenciada Claudia Patricia de la Garza Ramos, Consejera Instructora de la Comisión Estatal Electoral, ordeno lo siguiente en el presente procedimiento:

*“... gírese oficio al titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Gobierno del Estado, para que dentro de un término de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, tomando en cuenta que conforme al artículo 277 de la Ley Electoral del Estado en vigor al momento de la presentación de la denuncia, todos los días y horas son hábiles, en proceso electoral, **informe** si la publicidad que contiene la frase el “Gobierno del Campo”, cuyos panorámicos y/o otros medios de difusión de la referida frase que se encuentran instalados en diferentes medios de difusión de la referida frase que se encuentran instalados en diferentes puntos de la ciudad fueron pagados con recursos públicos del Estado, en caso de ser afirmativo, remita copia certificada legible de las facturas y/o los documentos a través de los cuales se pueda determinar la cantidad erogada con tal motivo. . .”*

En respuesta emitida el veintitrés de octubre, el funcionario manifestó que a la fecha, no había realizado pago alguno por los conceptos cuestionados.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre, se ordenó lo siguiente:

“... girar oficio de nueva cuenta al C. Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Gobierno del Estado, para que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, recabe la información solicitada mediante proveído de fecha 16 dieciséis de Octubre del año en curso, mismo que le fue notificado mediante requerimiento correspondiente y recibido en la oficina a su cargo el día 20 siguiente en el cual se le solicita informe si la publicidad que contienen la frase el “Gobierno del Cambio”, cuyos panorámicos y/o otros medios se encuentran instalados en diferentes puntos de la ciudad fueron pagados con recursos públicos del Estado o en su caso se encuentran pendientes de pago por parte de la dependencia a su cargo, en caso de ser afirmativo, remita copia certificada legible de las facturas y/o los documentos a través de los cuales se pueda determinar la cantidad erogada con tal motivo...”

En respuesta, el funcionario público básicamente contestó en los mismos términos, es decir, que a la fecha del requerimiento de información, no había realizado pago alguno por la publicidad.

DÉCIMO CUARTO. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre, se tuvo por recibido el oficio PF-SPF-056/2014, signado por el Ciudadano Eugenio Valdes Adamchik, Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, y por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento efectuado por esta Comisión.

DÉCIMO QUINTO. Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre, al haberse agotado la investigación, se ordenó emplazar al ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y al ciudadano Eduardo Bailey Elizondo, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional, para que en un término de cinco días aporten las pruebas de su intención.

Derivado del acuerdo en mención, los denunciados comparecieron en tiempo y forma a emitir contestación y aportar las pruebas de su intención, mismas que por su naturaleza, no requieren de desahogo especial, al tratarse de documentales públicas por medio de las cuales los comparecientes acreditaron su personería en el procedimiento; así como las denominadas presuncional e instrumental de actuaciones.

DÉCIMO SEXTO.- Por acuerdo de fecha primero del mes de diciembre, se les tiene a los denunciados por contestando en tiempo y forma, y se ordenó poner en estado de resolución el presente procedimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En los términos de lo establecido en los artículos 43 primer párrafo y 45 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral; la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad.

SEGUNDO. Que acorde a lo previsto en el numeral tercero transitorio de la nueva Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha legislación, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Toda vez que el inicio del presente procedimiento fue acordado con sustento en la abrogada Ley Electoral del Estado, es menester dictaminarlo en apego a la misma, así como en las demás disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la admisión correspondiente.

En lo sucesivo, dentro de los considerandos de la presente resolución cuando se haga referencia a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se entenderá que se trata de aquella que se encontraba vigente en el momento que se dio inicio al presente procedimiento.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el numeral 287 de la Ley Electoral, el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad puede ser iniciado de oficio, por denuncia o queja, es decir, el orden normativo en cita no hace distinción o excepciones a la legitimación para presentar una denuncia, de tal forma que puede ser presentada por cualquier persona.

En lo atinente al estudio de la personería del Denunciante, se le tiene por reconocida toda vez que sus facultades se desprenden del contenido de la copia certificada expedida por este organismo comicial del cual se desprende que el Licenciado Gilberto de Jesús Gómez Reyes tiene el carácter con el que se ostenta en este procedimiento.

En cuanto a los denunciados, se les reconoce el carácter con que comparecen, es decir, al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que acompañó copia certificada del poder notarial por el que se le otorga la representación del citado partido político.

Respecto al Consejero Jurídico del Gobernador del Estado, se le reconoce su personería en virtud de haber acompañado copia certificada por Notario Público del nombramiento correspondiente, por tanto, el Gobernador del Estado, se encuentra debidamente representado en este procedimiento.

CUARTO. Procediendo al estudio de fondo del presente asunto, se advierten las manifestaciones siguientes:

I. Del denunciante

1. Que se encuentran instalados en diversos puentes peatonales, así como en postes para colocación de publicidad, anuncios panorámicos con la palabra **“CAMBIO”** y debajo de ello “son nuestras nuevas escuelas” y el logotipo del PRI con las leyendas **“ESTE GOBIERNO TRAJO EL CAMBIO”** y **“CAMBIO-RUMBO-BIENESTAR”**, así como algunos otros anuncios en los cuales se advierte **“EL GOBIERNO DEL CAMBIO”** y **“Nuevo León Unidos logramos más”**.
2. Que en la sección Local del periódico *El Norte* se publicó una nota bajo el texto *“Nos pirateamos a Gobierno.- PRI”* de la cual se desprende: “El dirigente tricolor en la entidad argumentó que por estrategia, fue copiada la campaña oficial del Estado para resaltar sus logros y dejarlo claro que la Administración de Rodrigo Medina es de extracción priista”, “Lo único que pretendemos nosotros” agrego, “es asociar y destacar los logros y aquellas cosas que han sido positivas en los resultados de un gobierno, que al final del día es una (sic) gobierno emanado de nuestro partido” .

3. Que con la campaña de anuncios panorámicos publicitados por el Gobierno del Estado de Nuevo León denominada “*EL GOBIERNO DEL CAMBIO*”, se observa un afán entrelazado y favorecedor entre el Partido Revolucionario Institucional y dicha administración Gubernamental.

Para efectos de lo anterior, el promovente describe una nota periodística que pretenden vincular con los hechos denunciados.

4. En vista de lo anterior, señala que los denunciados están efectuando la ***promoción de su imagen***, lo que aducen es ilegal y violatorio de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 301 BIS 1 de la Ley Electoral, así como de los principios de equidad, objetividad, imparcialidad y de legalidad, así como imparcialidad en el uso de los recursos públicos del Estado por parte del Gobernador.

II. De la comparecencia del Ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

El ciudadano Héctor Gerardo Zertuche García, **en su carácter de Consejero Jurídico del Gobernador del Estado**, compareció ante esta autoridad en representación del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz manifestando sustancialmente en su escrito de contestación lo que se enuncia a continuación:

1. En relación a los anuncios con la palabra “CAMBIO” y debajo de ello “son nuestras nuevas escuelas” y el logotipo del PRI con las leyendas “ESTE GOBIERNO TRAJO EL CAMBIO” y “CAMBIO-RUMBO-BIENESTAR”, así como algunos otros anuncios en los cuales se advierte “EL GOBIERNO DEL CAMBIO” y “Nuevo León Unidos logramos más”, menciona que no son hechos atribuidos al ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, y que la

responsabilidad de las campañas de comunicación institucional corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social, de manera que el Gobernador del Estado es por completo ajeno a ello.

2. Señala que el denunciante basa su denuncia en una nota periodística intitulada “Nos pirateamos a Gobierno.- PRI”, cuyo texto radica en supuestas declaraciones atribuidas al dirigente de un partido político, y no al Gobernador de la entidad, negando categóricamente que el Ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado haya proferido o consentido las supuestas declaraciones a que hacen referencia.
3. Así mismo refiere que las imágenes que aparecen en la denuncia en los puntos 1, 2 y 3 habrán de demostrar que se trataría de una campaña institucional autorizada por el artículo 134 de la Constitución Federal, que se referiría al Gobierno de Nuevo León, con la intención implícita de difundir, con fines informativos y de orientación social, algunos de los logros y cambios alcanzados.

III. De la comparecencia del ciudadano Eduardo Alonso Bailey Elizondo

El ciudadano **Eduardo Alonso Bailey Elizondo**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, señala medularmente en su escrito de contestación lo siguiente:

1. Que respecto al capítulo de hechos en relación a los puntos 1, 2, 3, y 4 de la denuncia, niega categóricamente que los anuncios denunciados sean reflejo de un afán entrelazado y favorecedor entre el Partido Revolucionario Institucional y la Administración Gubernamental. que la campaña institucional es con fines informativos y de orientación social.

2. Menciona que se trata de una campaña institucional y que es con fines informativos y de orientación social.

CONTROVERSIAS JURÍDICAS A RESOLVER. Derivado de lo anterior, los argumentos formulados por las partes centran la problemática respecto de la cual debe emitirse el pronunciamiento, la cual versa sobre la presunta imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del Gobernador del Estado y si el ciudadano Eduardo Bailey Elizondo, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional incurre en responsabilidad al promocionar las obras de gobierno a través de anuncios panorámicos similares a los que utiliza el Gobierno del Estado con el mismo fin.

I. IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

En cuanto al ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de gobernador constitucional del estado de nuevo león.

No le asiste la razón al denunciante al decir que el Gobernador del Estado de Nuevo León incurre en violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General de la República, concretamente en la utilización de manera imparcial de los recursos públicos al realizar la campaña en anuncios panorámicos y por medios electrónicos publicitados por el Gobierno del Estado denominada “*EL GOBIERNO DEL CAMBIO*” en virtud de lo siguiente.

No ha lugar a dudas que la campaña de publicidad denominada “EL GOBIERNO DEL CAMBIO”, existe, de ello da cuenta el resultado de la inspección que llevó a cabo personal de la Dirección Jurídica de este órgano electoral el día once de julio, de cuyo resultado se desprende que existen en por lo menos nueve puntos del área metropolitana de Monterrey, (fojas 37 a 44 de autos) tanto en anuncios panorámicos como en puentes peatonales, sendos anuncios con las leyenda:

**“EL GOBIERNO DEL CAMBIO
Nuevo León Unidos logramos más”.**

Este medio de prueba allegada al expediente en atención a la facultad investigadora¹ que tiene la Comisión Estatal Electoral, tiene el carácter de prueba plena dada su naturaleza y además por encontrarse adminiculada con la documental pública a que se hace referencia en párrafo siguiente de este dictamen.

Por otro lado, obra en autos el oficio número 003/CGCS/2014 signado por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Nuevo León en el que manifiesta la campaña institucional denominada “El Gobierno del Cambio” fue ordenada por la Coordinación a su cargo, y que la misma se realizó bajo estricta vigilancia de los lineamientos constitucionales y legales en la materia.

Así mismo, manifestó que la referida campaña se difundió a través de la página oficial de internet del Gobierno del Estado en la liga <http://www.nl.gob.mx/?P=gobierno> del cambio, al respecto, se le otorga valor probatorio pleno al oficio de cuenta, al tener el carácter de prueba documental pública en términos de lo dispuesto en artículo 262 y 267, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso en estudio se actualizan las hipótesis de violación a los preceptos constitucionales y legales que refiere el denunciante se considera pertinente transcribir en la parte que interesa, los preceptos de cuenta:

En lo que importa, el artículo 134 Constitucional establece:

Artículo 134. (...)

¹ Jurisprudencia 16/2004 de La Sala Superior del TEPJF “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener **carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 43. (...)

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 301 BIS 1. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Del estudio de estos preceptos, se concluye que dichas disposiciones jurídicas tienen como fin establecer, por una parte, la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos; y por otra, la obligación relativa a que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las entidades públicas, debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social, así como la proscripción para que dicha propaganda, en ningún caso deba incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

Sobre la disposición Constitucional, cabe destacar la exposición de motivos efectuada por el poder reformador de la Constitución en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, y en lo que importa, se encuentra lo siguiente:

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios.

La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

- a) En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- b) En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y
- c) En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

[...]

OCTAVO

Artículo 134

En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias.

[...]

Artículo 134

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la

mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento.

La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las Leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas".

De acuerdo a lo anterior, se puede destacar que el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero, en razón de que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Ahora bien, del estudio y valoración de las pruebas referidas anteriormente, es decir, la inspección de esta autoridad electoral en

diferentes calles y avenidas del área metropolitana, de la documental pública consistente en el oficio número 003/CGCS/2014, así como de la documental pública consistente en el oficio número CEE/UCS/003/14, suscrito por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral mediante el cual remite las que más adelante se detallan y que por sí solas tendrían el carácter de indicios, al estar relacionadas y administradas con la documental pública y la inspección antes referidas, se les otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar la existencia de la campaña de publicidad denominada “EL GOBIERNO DEL CAMBIO” así como su origen, es decir que la misma fue ordenada por el Gobierno del Estado a través de la Coordinación de Comunicación Social; las pruebas anunciadas y valoradas son las siguientes:

- 1.1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de página sección local en fecha 3-tres del mes de abril del año 2014-dos mil catorce, en la página de internet www.elnorte.com/articulo/default.aspx?id=193478.
- 1.2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de nota periodística de fecha 3-tres de abril del año 2014-dos mil catorce.
- 1.3. **TECNICA.** Consistente en DVD con la leyenda “Periódico El Norte jueves 3 de abril de 2014” “Nos pirateamos a gobierno-PRI”.
- 1.4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en ejemplar del periódico El Norte de fecha tres de abril del dos mil catorce.

No pasa desapercibido para este órgano electoral los oficios de respuesta emitidos por el Secretario General de Gobierno en el sentido de que la Unidad de Comunicación Social es la Unidad Administrativa competente en materia de comunicación social y propaganda institucional, refiriéndose a la petición de información respecto a quien pagó la campaña de publicidad multireferida; y del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado quien manifestó que dicha dependencia no había realizado a la fecha, pago alguno relacionado con la campaña de publicidad materia de este procedimiento; emitidos previos requerimientos de esta autoridad y a los cuales se les otorga valor probatorio pleno.

En el caso que nos ocupa se está ante la presencia de propaganda gubernamental, ya que en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011², se ha definido como toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, se arriba válidamente a la conclusión que si bien es cierto que se llevó a cabo la campaña gubernamental denominada “EL GOBIERNO DEL CAMBIO”, también es cierto que no fue implementada ni ordenada por el Gobernador del Estado, Rodrigo Medina de La Cruz.

No obstante, si queda demostrado que se llevó a cabo por el Gobierno del Estado, por lo que, lo procedente es determinar si dicha publicidad es acorde a lo establecido en el artículo 134 Constitucional y si correlativo 43 de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Al respecto, se concluye que la campaña sí se realizó observado las disposiciones constitucionales en cita, pues en la misma no se incluyeron nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, por lo que se considera que tiene el carácter de institucional y se realizó con fines informativos, por tanto, no se violentan los preceptos antes referidos.

II. DETERMINAR SI EL CIUDADANO EDUARDO BAILEY ELIZONDO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O EL PROPIO PARTIDO

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2014>

**INCURREN EN RESPONSABILIDAD AL PROMOCIONAR LAS
OBRAS DE GOBIERNO A TRAVÉS DE ANUNCIOS
PANORÁMICOS.**

En este apartado del dictamen se analiza si en la campaña de anuncios panorámicos publicitados por el Partido Revolucionario Institucional denominado **“ESTE GOBIERNO TRAJO EL CAMBIO”** y **“CAMBIO, RUMBO y BIENESTAR”** existe un afán favorecedor entre el Partido Revolucionario Institucional y la Administración Gubernamental, en contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1 de la Ley Electoral.

Al respecto, se concluye que **no existe infracción** a la norma Constitucional nacional ni estatal y por tanto no ha lugar a fincar responsabilidad al denunciado, en virtud de lo siguiente.

En primer término y de acuerdo a caudal probatorio de autos se desprende que la referida campaña por parte del instituto político si existe y que la misma fue pagada por el mismo, pues así quedó acreditado mediante información y/o reconocimiento contenido en el oficio número SAFPRI/131, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el que manifiesta que la campaña de publicidad denominada **“ESTE GOBIERNO TRAJO EL CAMBIO”** y **“CAMBIO, RUMBO y BIENESTAR”**, y que los panorámicos de la misma fueron colocados en al menos diecisiete lugares o puntos del área metropolitana de Monterrey.

En el referido oficio, se agrega además, que la campaña consistió en destacar hechos como son, la institucionalización en la Procuraduría Estatal de la organización policial denominada “Fuerza Civil” con reconocimiento a nivel regional, nacional e internacional, El plan anticorrupción y la operación limpieza de las corporaciones de policías municipales, una emergente y alta percepción ciudadana de un aumento

en el aspecto de la seguridad en el estado, la puesta en operación en el transporte local de la ruta llamada ecovía, la construcción de la línea tres del metro etc.

Así mismo, dijo que: *“Son hechos tangibles que sobresalen y se publicitaron mediante panorámicos, para toda la sociedad de Nuevo León.”*

Por tanto, analizadas las frases materia de las campañas de publicidad de ambos denunciados en este procedimiento, queda acreditado que las mismas coinciden entre sí en cuanto a la palabra “CAMBIO”.

No obstante lo anterior, ello no es motivo de infracción a la norma que regula el uso de información o promoción de obra pública que realiza cualquier orden de gobierno, cuando ésta (la promoción) es realizada por el partido político del cual emanan los funcionarios de gobierno.

De esta manera, contrario a lo aducido por el denunciante, si bien la palabra “CAMBIO” se aprecia en ambos anuncios publicitarios, es decir en los realizados por el Partido Revolucionario Institucional, así como los efectuados por la Secretaria de Comunicación Social de Gobierno del Estado, también es cierto que los partidos políticos pueden utilizar información que se deriva de programas para realizar propaganda electoral, esto tomando en consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del

derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Ahora bien, al realizar el análisis de las constancias que obran en el sumario se desprende que dentro de la inspección de fecha once de julio del año dos mil catorce, realizada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo, en las principales avenidas del área metropolitana se verificó la existencia de panorámicos en los que se observan las características que refiere el denunciante respecto a la leyenda “CAMBIO”, “ESTE GOBIERNO TRAJÓ EL CAMBIO”, “EL GOBIERNO DEL CAMBIO” y “CAMBIO-RUMBO-BIENESTAR”.

De esto se concluye válidamente que los medios aportados para acreditar la conducta presuntamente infractora no son suficientes ni idóneos, dado que las pruebas en estudio en esta parte de la presente resolución, no demuestran que exista algún tipo de violación a la norma electoral al utilizar en anuncios panorámicos la palabra “CAMBIO”, proyectadas entre el Gobierno del Estado de Nuevo León y el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, no puede considerarse que dichas publicaciones puedan catalogarse como infractoras del artículo 134 de la Constitución Federal, ya que para ello, era necesario que se utilizara dicha frase en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales en el proceso electoral local o federal 2014-2015, lo cual no acontece en el presente procedimiento.

En este sentido, la propaganda gubernamental en relación con la del Partido Revolucionario Institucional materia del presente pronunciamiento se circunscribe a difundir e informar las acciones que se han realizado durante la gestión de la administración estatal, y si bien es cierto, que el instituto político utiliza la misma palabra “Cambio” e incluso los mismos colores de la campaña publicitaria del Gobierno del Estado, ello no constituye ninguna violación a la norma electoral, ya que como se estableció en párrafos precedentes, en criterio de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos pueden promocionar la obra de los gobiernos emanados de sus filas.

En consecuencia, los hechos objeto de análisis no transgreden lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1, así como el 300, fracción XIV de la Ley Electoral, por cuanto hace al denunciado Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, por lo que resulta procedente declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y del ciudadano Eduardo Bailey Elizondo, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado vigente al momento que se inició el procedimiento, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar el dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número **PFR-003/2014**, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y del ciudadano Eduardo Bailey

Elizondo, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del Considerando Quinto del presente dictamen.

Notifíquese Personalmente a las partes para su conocimiento y efectos legales correspondientes, a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con los artículos 279 al 282, de la Ley Electoral del Estado vigente al momento en que se inició el procedimiento. **Publíquese** en el portal oficial de internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General la presente resolución, la aprueban por unanimidad los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Ing. Sara Lozano Alamilla, Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos, Mtra. Sofía Velasco Becerra y Lic. Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.-
Conste.-----

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo